

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de interés general en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y se emiten con fundamento en los artículos 21 párrafos primero al tercero, 115 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40, 41, 42, 44 y 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Este Reglamento es obligatorio para las personas nacionales o extranjeras que tengan su domicilio en el Municipio o se encuentren transitoriamente en él.

Artículo 2º. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;
- II. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;
- III. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y
- IV. El exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

Artículo 3º. Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este Reglamento, será considerada como infracción y se sancionará en los términos establecidos en el mismo y le serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

Artículo 4º. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco;
- II. Presidente: el Presidente Municipal;
- III. Síndico: el Síndico del Ayuntamiento;
- IV. Director de Seguridad Pública: el Director General de Seguridad Pública y Protección Civil;
- V. Coordinación General: el Coordinador General de Juzgados Municipales y Prevención Social;
- VI. Subcoordinación General: el Subcoordinador General de Juzgados y Prevención Social;
- VII. Juzgados: el Juzgado Municipal;
- VIII. Juez: el Juez Municipal;

- IX.** Procurador: el Procurador Social Municipal;
- X.** Procuraduría: la Procuraduría Social Municipal;
- XI.** Prevención Social: la Jefatura de Prevención Social Municipal;
- XII.** Jefe de Prevención Social: el Jefe de Prevención Social Municipal;
- XIII.** Secretario: el Secretario del Juzgado Municipal;
- XIV.** Defensor de Oficio: el Defensor de Oficio del Juzgado Municipal;
- XV.** Policía: el elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil;
- XVI.** Trabajador Social: el Trabajador Social de la Procuraduría Social;
- XVII.** Psicólogo: el Psicólogo de Prevención Social Municipal;
- XVIII.** Infracción: la infracción administrativa;
- XIX.** Presunto infractor: persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción;
- XX.** Salario mínimo: el salario mínimo general vigente en el municipio;
- XXI.** Reglamento: el presente Ordenamiento;
- XXII.** Médico: el médico de guardia de Prevención Social Municipal;
- XXIII.** Recaudador: el recaudador de guardia del Juzgado Municipal;
- XXIV.** Actuario: el escribiente del Juzgado o Prevención Social o Procuraduría Social;
- XXV.** Custodio: el custodio del Juzgado o Prevención Social; y
- XXVI.** Lugar público: todo espacio de uso común, de libre tránsito o acceso al público, inclusive plazas, jardines, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, los inmuebles de recreación general, los estacionamientos públicos, los transportes de servicios públicos y similares.

Artículo 5º. Son autoridades para la supervisión, vigilancia y aplicación del presente Reglamento:

- I.** El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** El Síndico;
- IV.** El Director General de Seguridad Pública y Protección Civil;
- V.** El Director General de Inspección de Reglamentos;
- VI.** El Coordinador General de Juzgados Municipales y Prevención Social;

- VII. El Procurador Social Municipal;
- VIII. Los Jueces Municipales;
- IX. El Jefe de Prevención Social Municipal; y
- X. Los demás funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

Artículo 6º. Al Presidente Municipal le corresponde:

- I. Nombrar y remover al personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil;
- II. Designar de entre los Jueces Municipales a quienes ocupen los cargos de Coordinador General y Subcoordinador de Juzgados Municipales y Prevención Social;
- III. Nombrar y remover a los Procuradores Sociales;
- IV. Nombrar y remover al Jefe de Prevención Social;
- V. Proponer al Ayuntamiento la creación de Juzgados y Procuradurías;
- VI. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros a los Juzgados, Procuradurías y Prevención Social; y
- VII. Las demás atribuciones que le confieran el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 7º. Al Síndico le corresponde:

- I. Proponer al Presidente Municipal, el número de Juzgados y Procuradurías;
- II. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados, Procuradurías y Prevención Social a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca el Ayuntamiento;
- III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados, Procuradurías y Prevención Social, que puedan ser constitutivos de responsabilidad penal o administrativa;
- IV. Evaluar el desempeño de las funciones del Coordinador General y del Subcoordinador General de Juzgados y Prevención Social, Procuradores, Jueces, Procuradores, Secretarios, Defensores de Oficio, Médicos, Personal de Prevención Social y demás personal;
- V. Promover y evaluar los cursos de actualización profesional;
- VI. Recibir y resolver en los términos establecidos por el presente Reglamento los recursos de revisión;
- VII. Supervisar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de infractores y ofendidos;

- VIII. Integrar los expedientes de los interesados en ocupar el cargo de Jueces, verificando que cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, proponerlos mediante dictamen de elegibilidad y someterlos a consideración del Ayuntamiento;
- IX. Dirigir al personal que integra la Defensoría de Oficio, por sí o a través de la persona que al efecto designe, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad; y
- X. Las demás atribuciones que le confieran el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 8º. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil:

- I. Mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Diseñar y definir programas y acciones respecto a la prevención de las faltas administrativas y de los delitos en el municipio, así como proponer al Ayuntamiento políticas sobre esta materia;
- III. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;
- IV. Auxiliar dentro del marco legal vigente, a la policía investigadora, al ministerio público local y federal, a las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su respectiva competencia y a las demás autoridades que así se lo soliciten;
- V. Coordinarse con otras corporaciones policíacas en el otorgamiento de protección a la ciudadanía y en los operativos que lleguen a realizarse;
- VI. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el municipio en materia de seguridad pública;
- VII. Aprender y presentar ante el Juez Municipal a los infractores flagrantes, en caso de faltas administrativas previstas en este Reglamento o por la comisión de acciones que constituyan delito según las leyes penales vigentes y por que exista presunción de que el responsable pretenda sustraerse a la acción de la justicia;
- VIII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, pudiendo hacer intercambio de información con otras autoridades para la correcta integración de los expedientes;
- IX. Incluir en los programas de formación policial la materia de Justicia Municipal;
- X. Apoyar, al Coordinador General de Juzgados y Prevención Social, Jueces, Procuradores y Prevención Social;
- XI. Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Individuales de los infractores y ofendidos;
- XII. Contribuir, realizando tareas de protección civil o de auxilio a la población;
- XIII. Velar por el cumplimiento de los diversos reglamentos y ordenamientos municipales, así como las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal en su caso;

- XIV. Coadyuvar con las Instituciones federales, estatales y municipales, para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos y convenios a fin de garantizar el orden público y promover la participación ciudadana en esta materia;
- XV. Rendir informes y parte de novedades al presidente municipal en la frecuencia y términos que éste lo solicite;
- XVI. Integrar y verificar el funcionamiento de las áreas operativas, administrativas y las que deban funcionar de conformidad con su reglamento interno y aplicar las sanciones que con motivo de las violaciones a su estatuto interno cometa el personal a su cargo; y
- XVII. Las demás atribuciones que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 9º. Corresponde al Coordinador General de Juzgados Municipales y Prevención Social:

- I. Coordinar al personal que integra los Juzgados, Procuradurías y Prevención Social;
- II. Revisar de oficio las sanciones dictadas por los Jueces municipales, con facultades de revocarlas o modificarlas, debiendo señalar por escrito los fundamentos y motivos que determinaron su resolución;
- III. Dictar las políticas, lineamientos de carácter técnico y administrativo a los que se sujetarán los Juzgados, Procuradurías y Prevención Social;
- IV. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados, Procuradurías y Prevención Social, a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca el Síndico;
- V. Revisar de oficio las determinaciones emitidas por el Procurador;
- VI. Investigar a petición de parte, las detenciones que se consideren arbitrarias o de abuso de autoridad, promoviendo ante la instancia correspondiente lo conducente para su sanción;
- VII. Supervisar la entrega de documentos, objetos o bienes puestos a disposición de la coordinación, con motivo de la detención del presunto infractor, en los términos de este Reglamento;
- VIII. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los Juzgados; Procuradurías y Prevención Social;
- IX. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados, Procuradurías y Prevención Social que puedan ser constitutivos de responsabilidad penal o administrativa;
- X. Planear, programar y presupuestar las actividades correspondientes a la Coordinación General de Juzgados y Prevención Social Municipal;
- XI. Gestionar, promover, supervisar y controlar la adecuada administración y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y económicos que le sean asignados;
- XII. Presentar ante el Síndico el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Coordinación General de Juzgados y Prevención Social;

- XIII.** Resolver en el ámbito de su competencia, las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de éste Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;
- XIV.** Vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- XV.** Integrar, manejar y controlar un área de informática encargada de recibir, procesar y proporcionar toda la información relativa a infractores, que soliciten los Jueces, el Síndico Municipal, el Regidor Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil, y otras autoridades;
- XVI.** Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de los infractores y ofendidos; y
- XVII.** Las demás atribuciones que le confieran el Síndico, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 10. Corresponde al Subcoordinador de Juzgados Municipales y Prevención Social:

- I.** Acordar con el Coordinador General de Juzgados y Prevención Social, los asuntos que le sean encomendados;
- II.** Supervisar el estricto cumplimiento de las directrices e instrucciones emanadas del Coordinador General de Juzgados y Prevención Social;
- III.** Promover la conservación del orden y disciplina del personal de los Juzgados, Procuradurías y Prevención Social;
- IV.** Suplir las ausencias temporales del Coordinador General de Juzgados y Prevención Social;
- V.** Auxiliar al Coordinador General de Juzgados y Prevención Social en el ejercicio de sus funciones; y
- VI.** Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 11. Al Juez Municipal le corresponde:

- I.** Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas o infracciones a los reglamentos y demás disposiciones de aplicación municipal;
- II.** Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
- III.** Ejercer de oficio las funciones conciliatorias. Cuando de la infracción cometida resulten daños o perjuicios y el ofendido este de acuerdo y acepte la reparación del daño, para que una vez garantizada esta, solamente aplique la sanción administrativa o en su caso deje a salvo los derechos del ofendido;
- IV.** Dar vista al Procurador Social cuando se requiera, tratándose de conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes;
- V.** Recibir y resolver sin demora los asuntos que le derive el Síndico Municipal, el Coordinador General de Juzgados y Prevención Social, el Subcoordinador de Juzgados y Prevención Social, el Procurador y el Jefe de Prevención Social;

- VI. Dirigir al personal que integra el juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad, a excepción del Defensor de Oficio;
- VII. Reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica la información sobre las personas arrestadas y que se encuentren a su disposición;
- VIII. Enviar al Coordinador de los Juzgados, toda la documentación que se procese durante su turno y un informe que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- IX. Solicitar el auxilio de las diversas corporaciones policíacas, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- X. Autorizar la expedición de documentos que están bajo custodia del Juzgado a quienes acrediten el interés jurídico;
- XI. Prestar auxilio al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requieran;
- XII. Acatar y transmitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico que emitan el Síndico y el Coordinador General de Juzgados y Prevención Social;
- XIII. Derivar al área de Previsión Social a las personas arrestadas o detenidas a efecto de que se cumplimenten sus resoluciones;
- XIV. Coordinar el área de atención, información y orientación al público;
- XV. Prestar apoyo a los Procuradores y al Jefe de Prevención Social, cuando le sea requerido;
- XVI. Cuidar bajo su estricta responsabilidad, que se respeten las Garantías Individuales y Derechos Humanos, impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, o de cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado;
- XVII. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones;
- XVIII. Remitir al Procurador Social los asuntos que no sean de carácter flagrante para su intervención;
- XIX. Rendir los informes que le sean requeridos, previa autorización del coordinador general;
- XX. Poner a disposición de las autoridades Judiciales competentes a los detenidos cuando se trate de delitos o de menores infractores; y
- XXI. Las demás atribuciones que le confieran el Coordinador General de Juzgados y Prevención Social, el presente Reglamento, y otros ordenamientos.

Artículo 12. Al Procurador Social le corresponde:

- I. Supervisar que los elementos de la policía entreguen sin demora a los detenidos a la Dirección de Prevención Social y den cuenta debidamente de los servicios de su competencia;

- II. Remitir al Juez las denuncias en donde se demuestre fehacientemente la responsabilidad del infractor;
- III. Orientar, atender y brindar apoyo tanto a ofendidos como a infractores o a sus familiares, así como intervenir en conflictos vecinales o familiares con el único fin de conciliar o mediar a las partes;
- IV. Mediar en la conciliación para la reparación del daño;
- V. Intervenir a petición de parte, en problemas familiares, conyugales y vecinales;
- VI. Representar al ofendido;
- VII. Enviar al Coordinador General de Prevención Social la documentación que se encuentre bajo su resguardo y rendir un informe que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado;
- VIII. Acatar y transmitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico que emita el Síndico Municipal y el Coordinador General de Prevención Social;
- IX. Recibir y resolver sin demora los asuntos que le derive el Síndico o el Coordinador General de Prevención Social;
- X. Expedir copias de las constancias que les soliciten el denunciante, el infractor, o quien tenga interés jurídico;
- XI. Dirigir el personal que integra la Procuraduría, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad;
- XII. Validar con su firma y sello la documentación que procese en el desempeño de sus funciones;
- XIII. Prestar apoyo a las personas extraviadas o en su caso canalizarlos a Prevención Social;
- XIV. Prestar apoyo a los jueces y al Jefe de Prevención Social;
- XV. Vigilar y salvaguardar que se respeten los Derechos Humanos y las Garantías Individuales de los infractores y ofendidos;
- XVI. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones; y
- XVII. Las demás atribuciones que le confiera el Coordinador General de Juzgados y Prevención Social, el presente Reglamento y los otros ordenamientos.

Artículo 13. Al Jefe de Prevención Social le corresponde:

- I. Recibir, custodiar y canalizar a las personas que le remita el Juez, así como el Procurador y cumplimentar sus resoluciones;
- II. Validar con firma y sello la documentación que procese en el desempeño de sus funciones;
- III. Recibir y resolver sin demora los asuntos que le sean turnados;

- IV. Dirigir al personal que está bajo sus órdenes y responsabilidad;
- V. Acatar y transmitir los lineamientos de carácter técnico y jurídico que emitan el Síndico y el Coordinador General de Juzgados y Prevención Social;
- VI. Remitir al Centro de Observación para menores infractores, a los menores que quedarán a disposición del Consejo Paternal de Zapopan, cuando así lo determine el Juez;
- VII. Prestar apoyo a los Jueces y Procuradores;
- VIII. Vigilar y salvaguardar los derechos humanos y las garantías individuales de los infractores;
- IX. Proporcionar alimentos, agua potable y servicio de baños limpios a los infractores que se encuentren bajo su custodia;
- X. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo; y
- XI. Las demás atribuciones que se le confieran en razón de su encargo.

Artículo 14. A la Dirección General de Inspección de Reglamentos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. La inspección y vigilancia permanente y organizada del cumplimiento de las leyes y reglamentos de aplicación municipal por los particulares, así como del uso de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por la autoridad municipal al amparo de dichos ordenamientos, dentro de la jurisdicción del Municipio, en las materias de comercio, industria, servicios, mercados, comercio que se ejerce en la vía pública, tianguis, anuncios, espectáculos y diversiones públicas, manejo de residuos sólidos, ornato e imagen urbana, ecología, poda de árboles, cementerios, estacionamientos, rastros, construcciones, urbanizaciones, concesiones de servicios públicos municipales y en general, todas las materias objeto de inspección y vigilancia por parte de la autoridad, excepto aquellas que por ley corresponda su inspección y vigilancia a otras dependencias;
- II. Promover la difusión de las leyes y reglamentos de aplicación municipal que significan obligaciones a cargo de los particulares y su cumplimiento por éstos. En los casos de infracción y en los términos de las disposiciones aplicables, conceder un plazo para el cumplimiento, levantar el acta de inspección en la que se haga constar el apercibimiento en la que se señalen los hechos encontrados que sean violatorios de acuerdo con el artículo 197 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco;
- III. Ordenar y llevar acabo las inspecciones, así como ordenar la suspensión de obras, y clausuras;
- IV. Girar las órdenes de inspección y llevarlas a cabo, por sí o por conducto de los inspectores municipales a su cargo, levantar las actas correspondientes, en los términos establecidos por la ley;
- V. Coordinar y supervisar las labores de los inspectores, a efecto de que las desempeñen con estricto apego a las normas legales con eficiencia, honestidad y comedimiento en su trato con los particulares;
- VI. Promover la profesionalización y especialización de los inspectores municipales, para el mejor desempeño de su función;

- VII. Proponer los cursos de capacitación de los inspectores, para que se integren al programa municipal de capacitación de personal;
- VIII. Comunicar al Juez Municipal las infracciones a las disposiciones de aplicación municipal, para su calificación; y
- IX. Las demás que las leyes y reglamentos de aplicación municipal le atribuyan.

Artículo 15. En lo no previsto por este Reglamento se aplicará supletoriamente el derecho común, los principios generales del derecho administrativo y la jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal de lo Administrativo en el Estado.

Artículo 16. El personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil, de la Coordinación General de Juzgados Municipales y Prevención Municipal, Procuradurías y Prevención Social, que infrinja el presente Reglamento se hará acreedor a una sanción de acuerdo a la gravedad de su falta, si esta constituye alguna de las contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se procederá conforme a ellas, sin perjuicio de que si constituye un delito se aplique la ley respectiva.

Artículo 17. Todo servidor público municipal que conozca de faltas de probidad para aplicar este ordenamiento o cualquier otra norma de índole municipal, tiene obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes o de lo contrario se le considerara responsable de encubrimiento o complicidad y se le podrán aplicar las sanciones que a tal acción correspondan.

Artículo 18. Es obligación de la Sindicatura contar con los medios adecuados para recibir las denuncias que se presenten en contra de conductas ilícitas cometidas por servidores públicos municipales, que resulten infracciones al presente ordenamiento.

Artículo 19. Se concede derecho de acción popular, a fin de que todo ciudadano pueda presentar por escrito o por comparecencia, denuncia sobre la conducta de las personas que infrinjan este o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

Artículo 20. Cuando por la comisión de una o mas infracciones se detenga a una persona con mercancía diversa perecedera, se solicitará la anuencia del presunto infractor para remitirla a Prevención Social. En el caso de bienes u objetos que se consideren dañinos para la salud, el Juez Municipal ordenará su destrucción inmediata, siempre y cuando no se requiera como prueba para determinar la existencia de un ilícito.

Artículo 21. De la misma forma, cuando se detenga a una persona con objetos diversos no perecederos, se le otorgará un plazo de sesenta días a partir de su arresto para reclamarlos, en caso de que no sean reclamados, previo acuerdo del Coordinador General de Juzgados Municipales y Prevención Social, el Organismo Público Descentralizado Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, DIF Zapopan, podrá utilizarlos para fines de beneficio social. Ningún servidor público municipal podrá disponer en su beneficio de estos bienes. Apercibidos de que de hacerlo se procederá conforme a derecho corresponda, quedando exceptuados aquellos bienes, productos, insumos y mercancías que se encuentren relacionados con la comisión de un delito, por lo que estos bienes deberán de ser remitidos a la mayor brevedad posible a la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 22. Se considerará infracción al presente Reglamento, cuando el presunto infractor, realice una acción u omisión tipificada como tal y sea sorprendido y detenido en flagrancia por haberla realizado en:

- I. Plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, zonas federales, paseos, jardines, parques y áreas verdes o servidumbres de paso o de uso, por ser lugares públicos de uso común y de libre tránsito;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, en lo referente a la emisión de ruidos, humos, olores y demás acciones y omisiones, que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 23. Cuando las infracciones flagrantes a que se refiere este ordenamiento, se cometen en domicilios particulares, se requiere de la autorización expresa de cualquiera de sus ocupantes para que la autoridad pueda intervenir; respecto a las infracciones no flagrantes, se procederá en los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 24. No constituirá infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 25. Corresponderá a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil notificar a la Coordinación General de Jueces y Prevención Social, la hora, lugar y motivos de la detención del presunto infractor.

Corresponde al área de Prevención Social, disponer lo necesario para la recepción, atención, custodia y valoración del estado de salud en que se reciba al presunto infractor, e informar de la detención a la Procuraduría Social para que verifique que se ha designado un Defensor de Oficio y para que supervise la inmediatez con la que el presunto infractor sea puesto a disposición del área competente.

Artículo 25 bis. Una vez que los detenidos ya hayan sido presentados conforme lo establece el artículo anterior y revisado sus antecedentes, si se encuentra reincidencia en las faltas estipuladas en el artículo 26, y de las cuales se contemplan en el Código Penal del Estado de Jalisco configuradas como delito, deberá señalarse en el acta respectiva y proceder a su remisión a las autoridades competentes de la Procuraduría de Justicia del Estado, para que procedan a realizar la averiguación previa correspondiente en los delitos que en dicha acta se señalen, y se sancione conforme a derecho corresponda.

Artículo 26. Para efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometen las personas y que afecten o atenten contra:

- I. Las libertades, el orden y la paz pública;

- II. La moral pública y a la convivencia social;
- III. La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV. La ecología y a la salud pública; y
- V. Los diferentes Reglamentos de aplicación municipal.

CAPÍTULO III
DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA

Artículo 27. Se consideraran faltas a las libertades, al orden o la paz pública:

- I. Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando malestar a terceros;
- II. Molestar verbal o físicamente a las personas o generar daños a sus bienes;
- III. Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados;
- IV. Conducir o permitir el tránsito de animales de su propiedad o bajo su responsabilidad sin la debida precaución, provocando alarma o malestar entre los transeúntes, en vías o sitios públicos;
- V. Impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o en sitios públicos;
- VI. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- VII. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a las personas;
- VIII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes, tratarlos con crueldad, o provocar peleas entre animales aun cuando no exista la intención de cruzar apuestas;
- IX. Conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas;
- X. Arrojar a sitios públicos o privados, objetos sólidos o líquidos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;
- XI. Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos;
- XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados;
- XIII. Impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos;
- XIV. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos a excepción de los días y lugares autorizados por el Ayuntamiento o por el presidente municipal, tratándose de fiestas patronales, cívicas o ferias;

- XV.** Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos, por lo cual el infractor se retirará del lugar y se le presentará ante el juez municipal;
- XVI.** Maltratar física o verbalmente a menores, incapaces, personas con discapacidad, personas indigentes y adultos mayores. o inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y Reglamentos Municipales;
- XVII.** Reñir en lugares públicos o privados;
- XVIII.** Provocar molestias o daños a las personas o sus bienes por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello;
- XIX.** Expendir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;
- XX.** Maltratar, ensuciar, pintar, hacer grafiti o hacer uso indebido de la fachadas de los edificios públicos o privados, sin la autorización del propietario, arrendatario o poseedor;

En los casos específicos en que se realice grafiti en una propiedad pública o privada sin consentimiento del dueño o de quien legítimamente posea la cosa, se deberá hacer la consignación en forma inmediata del o los infractores ante el Ministerio Público, por configurarse el delito de daño al patrimonio urbano, acompañándose copia del expediente que se haya formado con motivo de la detención.
- XXI.** Entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil;
- XXII.** Lastimar fortuitamente a una o más personas causándoles daño corporal, sin que medie agresión o causa dolosa, y esto llegue a constituir delito;
- XXIII.** Inducir u obligar a menores, incapaces, personas con discapacidad, personas indigentes o adultos mayores, a realizar actos de mendicidad o que pongan en peligro su integridad corporal o mental;
- XXIV.** Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXV.** Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin autorización de la autoridad municipal;
- XXVI.** Realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos y que se cause molestia a los vecinos y estos se quejen ante la autoridad municipal;
- XXVII.** Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos;
- XXVIII.** Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad o colocar, sin la autorización correspondiente, tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, en donde éste está permitido, así como que deterioren la buena imagen del lugar;
- XXIX.** Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales;

- XXX.** Introducir objetos diversos que dañen u obstaculicen el mecanismo de los aparatos medidores de tiempo de los estacionómetros, con el animo de evadir el pago del derecho correspondiente o colocar cualquier tipo de obstáculo que impida hacer uso del cajón de estacionamiento donde el Municipio tenga instalado un estacionómetro;
- XXXI.** Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XXXII.** Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- XXXIII.** Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente; y
- XXXIV.** Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 28. Serán infracciones a la moral y a las buenas costumbres:

- I.** Causar escándalo en lugares públicos o privados;
- II.** Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga;
- III.** Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias;
- IV.** Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos;
- V.** Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos;
- VI.** Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública;
- VII.** Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública;
- VIII.** Maltratar o explotar los padres a sus hijos o los tutores a sus pupilos;
- IX.** Abandonar y maltratar los padres o tutores a los hijos o pupilos;
- X.** Expende a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares; y
- XI.** Orinar y defecar en la vía pública.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 29. Son infracciones al derecho de propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular ó pública, así como borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con los que signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, o las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- II. Causar daños a las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;
- IV. Apoderarse, dañar o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de nomenclatura, tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- V. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VI. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- VII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario; y
- VIII. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o públicos.

Artículo 30. Son infracciones al ejercicio del comercio y del trabajo

- I. Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;
- II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados; y
- III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.

CAPÍTULO VI

**DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

Artículo 31. Son faltas contra la prestación de servicios públicos o bienes de propiedad municipal:

- I. Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes muebles o vehículos de propiedad municipal;
- II. Desperdiciar el agua, o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello;

- III. Introducirse en lugares públicos o de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. Impedir al personal de verificación, inspección o supervisión de la autoridad municipal la realización de sus funciones o no facilitar los medios para ellos;
- V. Violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados; y
- VI. Realizar cualquier acto que atente contra la prestación de servicios públicos municipales o impida el disfrute común de los bienes de propiedad municipal.

**CAPÍTULO VII
DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD**

Artículo 32. Son faltas a la ecología y a la salud:

- I. Arrojar en la vía o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;
- II. Arrojar en los sistemas de drenaje, alcantarillado o colectores municipales, líquidos procedentes de industrias, comercios o servicios, que por disposición de ley, deban ser tratadas como aguas residuales;
- III. Contaminar las aguas del suelo y subsuelo así como aguas de las fuentes públicas;
- IV. Contaminar el aire mediante la incineración de desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, afectando la salud de las personas y el medio ambiente;
- V. Exender y/o detonar cohetes, fuegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes;
- VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- VII. Utilizar en la preparación de comestibles o bebidas, con el objeto de comercializarlas en sitios públicos o privados, productos en estado de descomposición, que impliquen peligro para la salud;
- VIII. Tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos su descuido generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura;
- IX. Fumar en lugares prohibidos;
- X. Talar, podar, cortar, destruir o maltratar cualquier clase de árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Zapopan, Jalisco;
- XI. Realizar excavaciones o extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización municipal correspondiente;

- XII.** Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolinas y sustancias tóxicas al suelo o al aire ambiente;
- XIII.** Emitir por medio de fuentes fijas ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas; y
- XIV.** Otras que afecten en forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen la intervención de las autoridades.

Artículo 33. Son infracciones de carácter administrativo:

- I.** Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles;
- II.** No llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de automóviles;
- III.** Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y
- IV.** Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.

Artículo 34. Para los efectos del presente Reglamento, se considera como sustancia química peligrosa, aquella compuesta por productos químicos, que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 35. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 36. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes; o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias y llevar un registro donde se anote el nombre, domicilio, profesión u oficio del solicitante y la cantidad y el uso que se vaya a dar a dichas sustancias. El registro deberá estar a disposición de la autoridad municipal cuando ésta lo requiera.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 37. Para la imposición de las sanciones, el Juez considerará la justa individualización de la sanción, la gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se incurrió en la falta, la mala fe, las condiciones socioeconómicas del infractor, las características personales del infractor tales como la edad, estado de salud, pertenencia a algún grupo étnico, reincidencia, uso de violencia física o moral y si en el mismo acto se cometieron dos o más infracciones, los daños causados y el vínculo del infractor con el ofendido, además, quien habiendo ingerido bebidas alcohólicas, aun cuando no se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de tóxicos, inhalantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, incurra en alguna de las faltas anteriormente señaladas, lo cual será motivo de agravante.

Artículo 38. Las sanciones aplicables a las infracciones son :

- I. **Amonestación verbal o por escrito:** consiste en la exhortación, pública o privada que el haga el Juez al infractor, y en los casos en que éste sea una persona inimputable, ésta también podrá imponerse a quien legalmente tenga la custodia del infractor;
- II. **Multa:** Es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio, en los términos de lo dispuesto por la Ley de ingresos vigente;
- III. **Arresto:** Es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares previamente señalados por la dirección de prevención social, la cual cuidara de mantener separados a los detenidos en razón de su edad, sexo, o peligrosidad; y

Cuando se imponga como sanción el arresto, este puede ser conmutado por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

- a) Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto.
- b) El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Juez municipal que conozca del asunto; y
- c) El trabajo comunitario podrá consistir en, barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados.

Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 39. La multa a que se refiere este Reglamento, exceptuando los casos a los que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecerán con base en el tabulador que apruebe anualmente el Ayuntamiento, y que formará parte de este ordenamiento, en los términos de lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente.

Artículo 40. Los infractores que por disposición médica estén clasificados como perturbados de sus facultades mentales, no serán sujetos de la aplicación de sanciones, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su responsabilidad.

Artículo 41. Una vez que el Juez determine la gravedad de los daños causados con motivo de la infracción y en caso de no haber acuerdo sobre la reparación de éstos, proporcionará al ofendido copias certificadas de todo lo actuado, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 42. La autoridad municipal remitirá a los infractores que se hallen perturbados de sus facultades mentales, cuando no exista responsable legal, al instituto Jalisciense de Salud Mental.

Artículo 43. Cuando se cometa una infracción con intervención de dos o más personas y no sea posible acreditar la forma en que participaron, pero sí exista constancia de su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo al tabulador.

El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el tabulador respectivo, cuando los infractores se hubieren amparado en la fuerza o en el anonimato del grupo.

Artículo 44. Las infracciones que se encuentren previstas en toda reglamentación municipal, exceptuando las de carácter fiscal, podrán ser determinadas y calificadas por los jueces municipales.

Artículo 45. Los juzgados municipales podrán organizarse de acuerdo a su situación geográfica o en razón de la materia que deban conocer, según lo disponga el Reglamento Interior de la Sindicatura.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Artículo 46. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el servidor público presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga; y
- III. Cuando inmediatamente después de haberse cometido la infracción, el presunto infractor sea identificado por el ofendido o por algún testigo presencial de los hechos o señalado por quien hubiere sido copartícipe en la comisión de la infracción.

Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por las leyes penales vigentes.

Artículo 47. En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del área de Prevención Social de los Juzgados Municipales.

Artículo 48. Cuando los elementos de la policía presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un probable delito, procederán a la detención del presunto infractor, informándole las causas de su arresto, y lo remitirán con la inmediatez necesaria al área de Prevención Social de los Juzgados Municipales y una vez valorado por el médico de guardia, se expedirá el parte médico correspondiente y el Actuario lo recibirá junto con el acta circunstanciada de la policía, el folio y los objetos asegurados y declarará a la policía como testigo de cargo.

Cuando los elementos de Policía presencien o conozcan de una infracción o de un probable delito y no procedan conforme al párrafo anterior, bastará la declaración de un testigo presencial, que denunciando el hecho proporcione los datos de la unidad o vehículo de los elementos que hicieran caso omiso de los hechos cometidos por los infractores, y comprobándose fehacientemente el hecho con elementos probatorios, se procederá conforme el artículo 17.

Artículo 49. El acta deberá contener:

- I. Escudo de la ciudad, número de informe, juzgado y hora de remisión;
- II. Autoridad competente;
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- IV. Hora y fecha del arresto;
- V. Unidad, domicilios, zonas y subzona del arresto;
- VI. Una relación de la infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;

- VII. La descripción de objetos recogidos, en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;
- VIII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos, así como de los testigos si los hubiere.
- IX. Nombre y firmas de los servidores públicos que intervinieron, señalando la dependencia municipal a la cual se encuentran adscritos;
- X. Derivación o calificación del presunto infractor;
- XI. Nombre y firma del defensor que haya intervenido en el servicio; y
- XII. Nombre y firma del Juez Municipal o Secretario que conozca del servicio.

Artículo 50. Cuando el médico del juzgado certifique mediante la expedición de su respectiva parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, se les retendrá en un área de seguridad y el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia o anuencia del defensor.

Artículo 51. Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental o por la gravedad del hecho cometido, denoten agresividad o peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad y el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia o anuencia del defensor.

Artículo 52. Cuando no fuere posible la comunicación entre el presunto infractor y el Juez, invariablemente el Defensor de Oficio deberá intervenir en todas las diligencias.

Artículo 53. En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, acreditada su minoría y su responsabilidad, el Juez determinará la sanción que corresponda, que será aplicada por el área de Prevención Social dentro de sus programas de readaptación juvenil.

Quando la infracción no sea de carácter administrativo, el Juez pondrá al menor a disposición del Consejo Paternal del Municipio de Zapopan.

Artículo 54. Cuando el presunto infractor comparezca ante el Juez, éste le informará sobre su derecho de ser asistido por el Defensor de Oficio o por persona de su confianza. En este último caso, el Juez suspenderá el procedimiento por un plazo no mayor a dos horas, otorgando al presunto infractor las facilidades necesarias para llamar a quien le asista. Transcurrido dicho plazo, se reanudará la audiencia con la intervención del Defensor de Oficio Municipal.

CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 55. La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentará ante el Procurador, el cual considerará la exposición de motivos del denunciante y los elementos probatorios que presente y si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El domicilio y teléfono del Procurador;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor;

- IV. Una relación de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio del denunciante;
- VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe y en su defecto recabar la constancia conforme a derecho;
- VIII. Nombre y firma de quien entregue el citatorio;
- IX. Que contenga la prevención para que en caso de no asistir el día y la hora a la audiencia se celebrará y se atenderá en su rebeldía;
- X. La reiterada negativa a presentarse ante el Procurador social, bastara para solicitar la orden de presentación a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio; y
- XI. Cuando la denuncia contemple la falta de probidad de elementos de seguridad pública, que habiendo sido testigos de la infracción no cumplan con su función, y el denunciante aporte los elementos probatorios correspondientes, se turnará copia del acta respectiva a la dirección de Asuntos Internos para su debida atención, conforme lo dispuesto por los artículos 17 y 48 párrafo segundo de este ordenamiento.

Artículo 56. Si el Procurador considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, fundando y motivando las razones que tuvo para dictar su determinación y ordenará su archivo.

Artículo 57. Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad le turnará el caso al Juez a efecto de que éste emita su resolución correspondiente.

En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

Artículo 58. La audiencia ante el Procurador, iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere o la declaración del denunciante así como los elementos probatorios que hubiere presentado. Posteriormente se dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca y desahogue pruebas.

Artículo 59. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Procurador suspenderá la audiencia y fijara día y hora para su continuación.

CAPÍTULO XI DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 60. Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, donde el Juez determinará y calificará las pruebas ofertadas y dictara la resolución correspondiente.

Artículo 61. Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución

atenuando en lo posible su sanción. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

Artículo 62. Sin ningún tipo de formulismo, será celebrada una Audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos.

Durante la audiencia, el C. Juez Municipal, a su criterio y según sea el caso, podrá:

- a) Interrogar al arrestado en relación con los hechos, materia de la detención;
- b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención;
- c) Formular las preguntas que estimen pertinentes a quienes consideren necesario;
- d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él;
- e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse;
- f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
- g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas;
- h) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido;
- i) Si no fuese responsable de la infracción a criterio del Juez Municipal, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la infracción, se le impondrá la multa o sanción correspondiente; y
- j) Si al interrogar al detenido, el mismo confiesa o acepta los hechos que se le imputan o la comisión de la infracción, se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 63. A todo detenido, en estado de embriaguez, se le deberá practicar examen médico de inmediato. En caso de que desee obtener su libertad, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 64. Si la persona arrestada se encuentra notoriamente afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las Autoridades asistenciales para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

Artículo 65. Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su País; si no demuestra su legal estancia en el País, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 66. Si el detenido fuere menor de edad, deberá ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente para conocer de las infracciones cometidas.

Artículo 67. Ante la presentación de alguna queja en las oficinas de los Juzgados Municipales, el Procurador Social procederá a citar al presunto infractor, y en caso de no comparecer, se le enviará una segunda cita. Si hace caso omiso, se le aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 68. Los Jueces Municipales procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

CAPÍTULO XII DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 69. Concluida la audiencia, el Juez de inmediato dictará la resolución correspondiente en donde haga un examen de las pruebas presentadas y fundando y motivando su determinación, resolverá sobre si el presunto infractor es o no responsable y la sanción que le corresponde.

Artículo 70. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios el Juez, en funciones de conciliador o mediador, procurarán su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta a favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 71. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, asimismo le hará saber de los medios de defensa que existen para impugnar la resolución.

Artículo 72. Emitida la resolución, el Juez la notificará inmediata y personalmente o por escrito tanto al infractor como al ofendido o denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

Artículo 73. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará se retire de inmediato. Si le resulta responsabilidad, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto; si resolviera pagar la multa, el juez determinara el valor de la sanción según el tabulador.

Caso contrario, se determinara el valor de cada hora y el Juez preguntara al infractor si puede pagar las horas que le faltan de detención a efecto de dejarlo en libertad y le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

En cualquiera de los casos el Juez o el Secretario, deberán dejar constancia del procedimiento de libertad en el informe que deben rendir al Coordinador general especificando si se trata de pago total o pago parcial de la multa.

Artículo 74. Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

Artículo 75. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez derivadas de las determinaciones enviadas por el Procurador, se notificarán personalmente al infractor que dispone de quince días para dar cumplimiento a la resolución y ante la negativa de este se dará vista a la Tesorería Municipal para que eleve la sanción a la categoría de crédito fiscal y lo haga efectivo por la vía de apremio.

En el supuesto de que la determinación del Procurador resulte ser improcedente, se notificará la resolución a las partes en conflicto.

Artículo 76. En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

CAPÍTULO XIII

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE JUZGADOS Y PREVENCIÓN SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 77. La Coordinación General de Juzgados y Prevención Social constituye una unidad departamental cuya plantilla de personal será determinada en el presupuesto de egresos del Municipio y en el Reglamento Orgánico de la Sindicatura para los efectos de la aprobación del catálogo de puestos y la homologación salarial que deberá existir entre los Juzgados, la Procuraduría y la Prevención Social.

Artículo 78. Para ser Coordinador General de Juzgados y Prevención Social o SubCoordinador General de Juzgados y Prevención Social, Juez, Procurador o Jefe de Prevención Social, se requiere lo siguiente:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 25 veinticinco años cumplidos;
- III. Contar con cédula profesional que lo acredite para ejercer como Licenciado en Derecho o Abogado;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- V. Acreditar que cumplió lo dispuesto en la convocatoria respectiva;
- VI. Para el Coordinador General de Juzgados Municipales y Prevención Social se requiere de 3 tres años de experiencia en la materia y para Juez o Procurador 1 un año; y
- VII. Los demás que se consideren necesarios para el debido desempeño de sus funciones.

Artículo 79. Para ser Secretario del Juzgado o Abogado de Prevención Social se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 25 veinticinco años cumplidos;
- III. Contar con cédula profesional que lo acredite para ejercer como Licenciado o abogado.
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y
- V. Los demás que se consideren necesarios para el debido desempeño de sus funciones.

Artículo 80. Para ser Defensor de Oficio se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 veinticinco años cumplidos;
- III. Contar con cédula profesional que lo acredite para ejercer como licenciado en derecho o abogado;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y
- V. Los demás que se consideren necesarios para el desempeño de su función.

Artículo 81. Para ser médico del Juzgado o de Prevención Social se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 25 veinticinco años cumplidos;
- III. Contar con cédula profesional que lo acredite para ejercer como Médico Cirujano o Partero;

- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y
- V. Los demás que se consideren necesarios para el debido desempeño de su función.

Artículo 82. Para ser trabajador social o psicólogo de la Procuraduría o de Prevención Social, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 24 veinticuatro años cumplidos;
- III. Contar con cedula profesional que lo acredite para ejercer como Licenciado en Trabajo Social o Psicólogo debidamente acreditado;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y
- V. Los demás que se consideren necesarios para el debido desempeño de sus funciones.

Artículo 83. Para ser custodio de los Juzgados o de Prevención Social, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 20 veinte años cumplidos;
- III. Acreditar cuando menos la instrucción secundaria;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y
- V. Los demás que se consideren necesarios para el debido desempeño de sus funciones.

Artículo 84. Para ser actuario de la Coordinación General de Juzgados Municipales y Prevención Municipal, Juzgado, Procuradurías y de Prevención Social se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 dieciocho años cumplidos;
- III. Acreditar que curso el nivel medio básico o su equivalente;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y
- V. Los demás que se consideren necesarios para el debido desempeño de sus funciones.

Artículo 85. Al Secretario del Juzgado le corresponde:

- I. Autorizar y dar fe con su firma y sello las actuaciones del Juzgado y demás documentos en los que intervenga en el ejercicio de sus funciones;
- II. Suplir las ausencias del Juez, actuando y autorizando la documentación correspondiente por ministerio de Ley;
- III. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;

- IV. Previa recepción de los objetos que procedan de los infractores, debe elaborar por escrito el inventario donde conste la descripción detallada de los mismos, a efecto de retenerlos y custodiarlos en el secreto del juzgado y devolverlos previo recibo que le expida el interesado cuando así lo resuelva el juez;
- V. Llevar el control de la correspondencia archivos, y registros del juzgado;
- VI. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Remitir los infractores arrestados, a los sitios determinados por el juez;
- VIII. Apoyar en sus funciones al Procurador, al Defensor de Oficio y al Abogado de Prevención Social;
- IX. Vigilar y salvaguardar que se protejan las garantías individuales de los infractores;
- X. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones; y
- XI. Las demás atribuciones que le confiera el Juez.

Artículo 86. Al Defensor de Oficio, le corresponde:

- I. Representar y asesorar legalmente al infractor;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan las garantías individuales y los derechos humanos del presunto infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento se sujete al presente Reglamento;
- IV. Orientar, atender, y apoyar a los infractores y familiares de los mismos;
- V. Coadyuvar con los defensores particulares de los presuntos infractores, cuando estos así lo soliciten;
- VI. Promover todo lo conducente a la defensa de los presuntos infractores;
- VII. Guardar reserva de los asuntos que son motivo de su trabajo; y
- VIII. Las demás atribuciones que le confiera el Síndico.

Artículo 87. El médico del Juzgado o de Prevención Social, emitirá los dictámenes de su competencia, prestara la atención social que se requiera y en general realizará las tareas que competan a su profesión en auxilio del Juez, el Procurador o el Jefe de Prevención Social, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 88. El trabajador social de la Procuraduría o de Prevención Social, tendrán a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, presentar la atención social que se requiera y en general realizar las tareas que acordes a su función requiera, el Juez, el Procurador, o el Jefe de Prevención Social en el ejercicio de sus funciones o atribuciones.

Artículo 89. El psicólogo de Prevención Social, tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, presentar la atención psicológica que se requiera y en general realizar las tareas que

acordes a su profesión requieran el Juez, el Procurador, el Jefe de Prevención Social, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones.

Artículo 90. El abogado de Prevención Social tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia prestar la atención legal que se requiera y en general realizar las tareas que acordes con su profesión requiera el Juez, Procurador o el Jefe de Prevención Social en el ejercicio de sus funciones o atribuciones.

Artículo 91. Al actuario le corresponde ser el inicio del escalafón de la impartición de justicia administrativa, y por lo tanto sus funciones y atribuciones las determinará el Juez en el desahogo de los procedimientos que se ventilen.

Artículo 92. Al custodio de Prevención Social de los Juzgados Municipales le corresponde:

- I. Recibir, registrar, cuidar, proteger, atender, canalizar y entregar a los infractores que tengan bajo su resguardo;
- II. Recibir, inventariar, firmar, cuidar, proteger, canalizar y entregar los valores propiedad de los infractores que tenga bajo su resguardo;
- III. Respetar y hacer que se respeten los derechos humanos y garantías constitucionales de los infractores;
- IV. Reportar, cuidar, y entregar aseada su aérea de valores;
- V. Reportar de inmediato toda anomalía que se suscite en su área de valores;
- VI. Entregar a los encargados de traslados sin demora alguna a los infractores;
- VII. Recibir, cuidar y entregar en buen estado los muebles y equipos que utilicen en el desempeño de sus labores;
- VIII. Cumplir las instrucciones que reciban del Jefe de Prevención Social Municipal;
- IX. Guardar reserva de los asuntos que son motivo de su trabajo; y
- X. Las demás responsabilidades que le confieran el Jefe de Prevención Social.

Artículo 93. A los policías de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil que se encuentren comisionados en los Juzgados o en Prevención Social, les corresponde otorgar el apoyo logístico al personal de Prevención Social, para el traslado de detenidos y su entrega a las autoridades competentes.

Artículo 94. Los Juzgados, Procuradurías y Prevención Social, actuarán en turnos sucesivos con personal diverso, que cubrirá las 24 veinticuatro horas de todos los días del año, de conformidad con el rol que elabore la propia dependencia.

La jornada de trabajo será por guardias de doce horas con recesos de treinta minutos para alimentos, por cuarenta y ocho horas de descanso.

Artículo 95. El Juez o el Secretario tomarán las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendiente de resolución aquellos que por causas ajenas a éste no pueda concluir.

Artículo 96. El Juez o Secretario, al iniciar su turno continuaran la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior, los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado, para lo cual se llevara un cuadrante de los asuntos ingresados al juzgado.

Artículo 97. Los servidores públicos del Municipio, que por razón directa de su empleo o cargo participen en el proceso de detención, custodia o de la impartición de justicia administrativa municipal, están obligados a prestar auxilio y proporcionar la información y los documentos que les conste existen y resulten necesarios para mejor proveer de los asuntos de competencia del Juez Municipal, del Procurador o del Director de Prevención Social. Quien no acate esta disposición será sujeto a la correspondiente responsabilidad administrativa.

Artículo 98. Para conservar el orden en el Juzgado durante el desahogo de audiencias o otras partes del procedimiento, el Juez podrá imponer correcciones disciplinarias tanto al personal del propio juzgado, como a los servidores públicos que en ese momento se encuentren presentes y a los particulares que con sus acciones u omisiones alteren el orden público, las cuales podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo;

Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por este Reglamento; y

- III. Arresto hasta por 24 veinticuatro horas.

CAPÍTULO XIV DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

Artículo 99. El Ayuntamiento dictará las políticas públicas para favorecer la prevención del delito y dará a conocer las conductas, acciones y omisiones consideradas como faltas administrativas para fortalecer la convivencia vecinal, armónica, pacífica y a su vez, debiendo la administración pública establecer los programas y acciones para dar a conocer este Reglamento y sus consecuencias.

CAPÍTULO XV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 100. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por recurso administrativo, el medio legal de defensa de que dispone el particular para preservar sus derechos, que considere han sido afectados por un acto administrativo determinado, a efecto de obtener del superior inmediato de quien dicto la resolución que este facultado para ello, la revisión del acto motivo de la inconformidad a fin de que lo revoque, modifique o confirme, según sea el caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal, abrogando el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapopan, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 18 de mayo de 1991.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para la instalación de los Juzgados Municipales, Procuraduría, Coordinación General de Juzgados Municipales y Prevención Social, los aportará el Municipio de conformidad con su presupuesto de egresos y la plantilla autorizada.

CUARTO.- A partir de la aprobación y vigencia del presente Reglamento, el Centro de Atención del Menor dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil, pasará a formar parte del personal de la Sindicatura, por lo que se deberá instrumentar administrativamente el cambio de nombramiento de los servidores públicos que actualmente laboran en dicho Centro, con el respeto absoluto a su antigüedad y percepciones y demás prestaciones de ley.

QUINTO.- En tanto no se emita por el Ayuntamiento el reglamento que norme la interposición de recursos contra los actos de la autoridad municipal, por los actos u omisiones de la autoridad en aplicación de este Reglamento procederán los recursos de revisión y de inconformidad, los que se tramitarán en los términos de los dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

SEXTO.- La Dirección General de Comunicación Social del Municipio, en coordinación con las dependencias municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento procederán a organizar e instrumentar de inmediato las campañas de información, difusión y promoción que sean necesarias para el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento por los habitantes del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Salón de Cabildo
Zapopan, Jalisco, a 2 de Julio de 2002

El Secretario del Ayuntamiento
Lic. Salvador Ruiz Ayala

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mandó se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal a los diez días del mes de julio de dos mil dos.

El Presidente Municipal
Dr. Macedonio Salomón Tamez Guajardo

El Secretario del Ayuntamiento
El Lic. Salvador Ruiz Ayala

Actualizado hasta la Gaceta Municipal Vol. XVI No. 29 de 30 de septiembre de 2009.